



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0406 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 0687-2016-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 72550, de fecha 07 de Julio de 2016, levantada contra la persona de **DANY DANIEL DENIS MAMANI QUISPE**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El expediente de Registro Nº 72550-2016, que contiene el escrito de fecha 07 de Julio de 2016, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el dia 07 de Julio de 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0406 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V3Z-396, de propiedad, de la persona de DANY DANIEL DENIS MAMANI QUISPE, cubriendo la ruta interurbana La Joya - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0687-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. (...)	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 72550-2016, de fecha 07 de Julio de 2016, donde manifiesta que: "Que el día de la intervención nos dirigímos del distrito de la Joya a la Ciudad de Arequipa (zona urbana dentro de la provincia de Arequipa) a bordo del vehículo antes mencionado, en el mismo estaban mis familiares los que residen en el distrito de la joya: Víctor Raul Mamani Tarifa (conductor y papá del dueño del vehículo); Dany Daniel Denis Mamani Quispe (dueño del vehículo); Paola Gianina Mamani Quispe (hermana del dueño del vehículo); Aldo Alexander Mamani Quispe (hermano del dueño del vehículo) y Yolanda Kathy Quispe Cabana (esposa del dueño del vehículo). Cabe resaltar que realizamos este trayecto diariamente a razón que trabajamos y estudiamos en la ciudad de Arequipa, el mencionado vehículo es un automóvil pequeño de uso particular; por lo que me extraña lo acontecido. Aclaramos que en ninguna forma se puede aducir que se estaba prestando algún tipo de servicio. Asimismo el administrado adjunta cuatro declaraciones juradas, las mismas que han sido Certificadas ante Notario Público de Arequipa, de: Aldo Alexander Mamani Quispe con DNI 47109388; Paola Gianina Mamani Quispe con DNI 46133179; Yolanda Kathy Quispe Cabana con DNI 45287979 y Victor Raul Mamani Tarifa con DNI 29623730, manifestando que son familiares (hermanos, esposa y padre) y que por ende no habrían realizado ningún tipo de pago a dicha persona".

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje Nº V3Z-396, ha sido intervenida en el KM. 48 / La Repartición y según el Acta de Control, no se consigna el nombre de ninguno de los pasajeros. Por lo que se presume que los pasajeros son familiares directos del conductor, tal como se puebe comprobar mediante las declaraciones juradas y los DNIs que adjunta a su escrito de descargo, los mismos que mediante Declaraciones Juradas Certificadas por Notario Público, manifiestan ser familiares directos del conductor y no haber realizado ningún tipo de pago en el viaje realizado. En consecuencia dichas personas estarían demostrando el vínculo de familiaridad que los une. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 0687-2016, toda vez que lo sustentado en su descargo presentado es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado.

DECIMO.- Que, es necesario establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transportar en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que "el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0406 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización". El cual no es su caso, es decir el Inspector debió verificar la regularidad en estadísticas y plaqueos si la referida unidad está inmersa en esta estadística.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"

DECIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario"

DECIMO TERCERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje Nº V3Z-396, ha sido intervenida en circunstancias que trasladaba sin fines de lucro a un grupo de personas unidos por vínculos familiares los mismos que realizaban un transporte interurbano, ya que se dirigía de La Joya a Arequipa. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control Nº 0687-2016. En consecuencia el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 0687-2016, al tratarse de un eventual traslado de personas sin que medie contraprestación económica alguna, por tanto lo sustentado por el recurrente en su escrito de descargo es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlo fundado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 049-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro Nº 72550-2016, de fecha 07 de Julio de 2016, descargo del Acta de Control N° 0687-2016-GRA/GRTC-SGTT, levantada contra la persona de DANY DANIEL DENIS MAMANI QUISPE, respecto a la, infracción de código F.1, del cuadro de Infracciones Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la persona de DANY DANIEL DENIS MAMANI QUISPE, por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0406 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la liberación del vehículo intervenido de placas de rodaje Nº V3Z-396 internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes Y comunicaciones de Arequipa

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

08 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA